

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Toledo - Antioquia

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela.
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 025
<b>Accionante</b>	Cruz Elvia del Carmen Holguín Molina
<b>Afectado</b>	Shirley Molina Holguín
<b>Accionada</b>	Savia Salud E.P.S.
<b>Radicado</b>	No. 05-819-40-89-001-2021-00105-00
<b>Decisión</b>	Concede Amparo Constitucional.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de acción de tutela instaurado por la señora **Cruz Elvia del Carmen Holguín**, quien actúa en calidad de madre y como agente oficiosa de la menor **Shirley Molina Holguín**, a través de la cual invocó la protección de su derecho fundamental de acceso a la salud y a la vida en condiciones dignas.

**ANTECEDENTES**

En el escrito de solicitud de amparo constitucional, la agente oficiosa manifestó que la menor Shirley Molina, se encuentra afiliada en estado activo en Savia Salud E.P.S., dentro del régimen subsidiado y, que, a su vez, se encuentran clasificadas dentro del SISBEN en el grupo B4 (pobreza moderada).

Aunado, manifestó que a su hija le fue diagnosticada la patología HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, lo que le impide escuchar y que afecta gravemente su calidad de vida, por lo que, su médico tratante le ordenó una implantación o sustitución de prótesis coclear con preservación de restos auditivos - SS. IMPLANTACIÓN DE PRÓTESIS COCLEAR DERECHA (Mipres) PRIORITARIO POR ETAPA DE ADQUIRIR LENGUAJE.

Afirma, que dicha intervención fue recomendada por el galeno desde tiempo antes de que iniciara la crisis generada por el Covid 19, siendo hasta ahora la fecha en que la entidad accionada no emite ninguna solución a su situación, por lo que, señala debe realizarse nuevamente una evaluación a la menor ya que dicha intervención debía haberse practicado antes de que la menor cumpliera los 5 años de edad.

De lo anterior, indicó que Savia Salud E.P.S., en el municipio de Toledo le ha negado lo referido, argumentando que la orden debe ser transcrita en Mipres por un especialista que no existe en el municipio, lo que impide que la menor pueda acceder a su derecho fundamental a la salud; adicionalmente, señaló que con cada remisión que se hace de la menor a otros municipios no se le están cubriendo ni a ella ni a su madre acompañante los gastos de transporte, alimentación y alojamiento.

Con base en la situación que viene de exponerse, la agenciada solicita, “(...) Ordene a la entidad accionada a acatar sin dilaciones injustificadas todo lo ordenado por el médico tratante en los formatos que se anexan; solicitando además que en aras de no entorpecer el acceso al derecho fundamental a la salud, ordene también con los tratamientos y órdenes médicas, el reconocimiento y pago de los gastos incurridos por concepto de transporte, alimentación y alojamiento para la menor y su madre acompañante. (...)”.

2. La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del cinco (05) de noviembre de 2021, a través del cual se le concedió a la entidad accionada el término de tres (3) días con el objeto de que ejercieran su derecho de defensa mediante el pronunciamiento acerca de los hechos que estructuran el amparo constitucional solicitado.

3. Dentro del término de traslado para que diera respuesta sobre la acción constitucional incoada, la entidad accionada manifestó que frente al servicio solicitado IMPLANTACIÓN O SUSTITUCIÓN DE PRÓTESIS COCLEAR CON PRESERVACIÓN DE RESTOS AUDITIVOS, direccionado al prestador de servicios IPS SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S.A., tiene fecha de vencimiento del 21 de febrero de 2021, por lo que actualmente se encuentra prescrita, por lo que solicitó al Despacho un plazo para dar respuesta definitiva frente a dicha pretensión.

Asimismo, manifestó que la E.P.S. Savia Salud, puede acceder a cubrir los gastos de transporte de los usuarios sólo en los casos contemplados en la Resolución 2503 de 2020, emitida por el Ministerio de Salud, por la cual, se fijan los recursos de la UPC, en la cual se señalan los municipios que se les reconocerá prima especial por dispersión geográfica, encontrándose el municipio de Toledo dentro de dicho listado, por lo que, la E.P.S. podrá hacerse cargo del pago de transporte, agregando, que solo se reconocerá el servicio desde el municipio de Toledo hasta la ciudad de Medellín, sin incluir el transporte intermunicipal y, que, de igual manera, no se cubrirá el costo de transporte de la acompañante, puesto que, aunque la usuaria sea menor de edad, dichos costos deberán ser asumidos por esta.

En este sentido, indicó que la usuaria deberá dirigirse a la sede de la E.P.S. más cercana y solicitar la autorización de dicho servicio, indicando que el traslado deberá cubrirse con base a su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de reconocimiento de costos de hospedaje y alimentación, la E.P.S. indicó que estos no hacen referencia a los servicios de salud debido a que son exclusiones expresas del plan de beneficios, por tanto no pueden ser cubiertas con cargo a la UPC, por lo que solicitó al Despacho realizar interrogatorio de parte a la accionante con el fin de establecer la situación económica de ésta y su núcleo familiar, mismo que se anexará a la respuesta de la presente tutela, dado que no es posible para la entidad inferir las condiciones económicas de la usuaria, por cuanto señaló que intentó comunicarse en varias ocasiones al abonado telefónico 3135916527 sin que fuera posible. Asimismo, indicó que el transporte intermunicipal, el hospedaje y la alimentación, por encontrarse fuera del PBS, deberán atenderse con cargo al ente territorial, esto es la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

Respecto al recobro, indicó que de resultar el fallo desfavorable a la entidad, solicita se ordene expresamente a la ADRES realizar el respectivo recobro, por cuanto, dicho procedimiento está establecido para “tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC - exclusiones”, y, que, la presente tutela contraviene lo anterior por cuanto no se trata de la prestación de un servicio y/o tecnología en salud, lo que impide realizar el trámite establecido, exigiéndose la orden expresa de recobro por el Juez.

De esta manera, la entidad accionada solicitó de manera explícita que, “(...)1. La EPS-S ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS realiza el trámite interno para la autorización del servicio IMPLANTACIÓN O SUSTITUCIÓN DE PRÓTESIS COCLEAR CON PRESERVACIÓN DE RESTOS AUDITIVOS solicita amablemente al Despacho otorgarnos un plazo para darle cumplimiento de manera definitiva a las pretensiones del usuario, en razón a que, durante el transcurso de la semana nos estaremos comunicando con el usuario para informarle el trámite de su solicitud. 2. Se solicita de manera respetuosa, declarar improcedente la tutela por CARENCIA DE OBJETO toda vez que la EPS-S ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS no está vulnerando derecho fundamental alguno teniendo en cuenta que a la usuaria se le brindará el servicio de transporte en el momento de requerirlo, como bien se indicó, desde el municipio de TOLEDO -MEDELLIN. 3. Declarar improcedente la tutela por HECHO SUPERADO toda vez que El transporte se le otorga a la usuaria por residir dentro de la zona de dispersión geográfica para los cuales el plan de beneficios del PBSS reconoce en servicio. 4. Respecto a los servicios NO salud, transporte intermunicipal, alojamiento y alimentación para la usuaria y acompañante, se le solicita de manera respetuosa declarar IMPROCEDENTE la tutela por FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA. 5. En caso de imponer prestaciones no incluidas del PBS a ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS y el despacho decida PRONUNCIARSE SOBRE EL TRÁMITE DE RECOBRO, sea éste dirigido ante la Administradora de los Recursos del SGSSS -ADRES en virtud de la Resolución 5395/13 - Art 98 Resolución 1885 de 2018. 6. Se solicita ordenar a al ADRES realice el reembolso a mi poderdante por las sumas de dinero que canceló en cumplimiento al fallo de tutela 7. Realizar a la parte accionante el interrogatorio que se anexa a la presente respuesta, esto con el fin de determinar la situación económica de la usuaria y su núcleo familiar 8. Dispensar fotocopia auténtica del fallo con constancia de ejecutoria. (...)”.

### CONSIDERACIONES

**1. Problema jurídico.** En atención a los hechos narrados por la accionante, deberá el Despacho determinar la procedencia de la acción de tutela de cara a la protección de los derechos fundamentales de acceso a la Salud y a la vida en

condiciones dignas, en los eventos que aquí se reclaman. Para resolverlo, el Despacho analizará las principales reglas jurisprudenciales en materia, para luego estudiar el caso concreto.

**2. La acción de tutela.** Se encuentra definida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como un mecanismo judicial que permite a toda persona reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferencial y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público, o frente a los cuales el accionante se encuentre en condiciones de subordinación o indefensión.

**5. La dignidad humana de los niños, niñas y adolescentes como componente esencial del derecho a la salud.** Es importante para este Despacho analizar los distintos estamentos jurisprudenciales relacionados al tema que nos ocupa, es así que, partiendo de la base de la especial protección constitucional que decantan los niños y niñas dentro de un Estado Social de Derecho, se tiene que, debe ser garantizado de manera prioritaria el acceso a la salud, sin discriminación y obstáculo alguno, de manera que, su importancia radica no solamente en garantizar el derecho de acceso a la salud, sino de justificar la vida en condiciones de dignidad; es así que, como se anotó, “Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niños, niñas y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política<sup>1</sup>, en el cual se establecen como derechos fundamentales de estos sujetos *“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social”*, precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de *“asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”*. Precisa la misma disposición constitucional que *“los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”*

En el ámbito internacional los derechos fundamentales de los niños gozan igualmente de un amplio reconocimiento y de una especial protección. Por un lado, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 establece que *“el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”*. Todo esto reflejado en los mismos términos en el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales los cuales prevén en su articulado disposiciones orientadas a salvaguardas de manera prioritaria los derechos de los menores.

Por su parte, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño (1989) en su artículo 3.1<sup>2</sup> se refiere al principio de interés superior de los niños, al exigir que

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias de reiteración T-397 de 2004; T-943 de 2004; T-510 de 2003; T-864 de 2002; T-550 de 2001; T-765 de 2011 y T-610 de 2013

<sup>2</sup> Adoptada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991.

en “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Bajo este entendido, superponiendo la real y efectiva protección que conlleva el derecho de acceso a la salud de los niños en un Estado Social de Derecho, como consecuencia del deber insoslayable de aplicar las disposiciones constitucionales en todos los casos de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica (art. 4 C.P.), en veces se hace necesaria la inaplicación de las reglamentaciones administrativas, frente a la flagrante violación de algún derecho fundamental, propiciado, en más de las veces, por el acatamiento irrestricto de reglamentaciones, como aquellas contentivas de los Planes Obligatorios de Salud, que impiden la atención en salud, de quien ve amenazada su vida, haciéndose imperioso que mediante una orden de amparo el juez de tutela obligue a la EPS a la prestación de un servicio, aún excluido del PBS, pero necesario para la protección de un derecho fundamental, con apoyo en los cánones de orden constitucional, que siempre deberán estar por encima de los de estirpe meramente legal o reglamentaria.

En estos casos, donde se ordena a la EPS la prestación de un servicio que excede sus obligaciones contractuales, la jurisprudencia ha establecido, como mecanismo para restablecer el equilibrio económico y financiero de las entidades, una compensación económica, para que sea el Estado, con cargo a los recursos de solidaridad del sistema de seguridad social, quien asuma los costos de dichas prestaciones, que en aras de la protección de los derechos fundamentales le han sido impuestas. Este mecanismo se concretiza en la facultad conferida por el juez de tutela a la entidad administradora, para que repita en lo que exceda sus obligaciones legales ante la subcuenta de compensación del Fosyga, hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

En esta medida entonces, se hace meritorio para este Despacho analizar sobremanera la responsabilidad que ostentan las E.P.S., al momento de hacer efectivo el derecho de acceso a la salud, esto es, procurar la igualdad entre desiguales, teniendo en consideración la distribución geográfica de los diferentes departamentos y municipios del territorio, así como las zonas de difícil acceso, por lo que, a través de un análisis detenido se hará énfasis en los pronunciamientos jurisprudenciales sobre el deber de las E.P.S., para el cubrimiento de las de los costos de transporte, hospedaje, alimentación y, como lo es para el caso en estudio, los gastos de la persona acompañante, en tratándose, de una menor de edad, al respecto, la honorable Corte Constitucional, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, en la sentencia T- 228 del 2020, la cual, señala que, “En todo caso, vale reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de

las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside.

Así las cosas, esta Corporación ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: **“(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”<sup>l</sup>. A lo anterior se ha añadido que: (iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención.**

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general, y en aplicación del principio de solidaridad, el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos necesarios para acceder a los servicios médicos pertinentes, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, el sistema de salud debe proveer los servicios respectivos, para que los derechos a la vida, a la salud y a la integridad no se vean afectados en razón a barreras económicas”.

Así mismo, en lo concerniente a los gastos del acompañante, señala que, “En cuanto a la solicitud de autorización de un acompañante y el cubrimiento de los gastos de estadía, la jurisprudencia constitucional también ha precisado un conjunto de condiciones que permiten hacer operativa la garantía aludida. Al respecto, esta Corporación ha dispuesto que la financiación de un acompañante procede cuando: **“(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”**.”

Con respecto a lo anterior, debe reiterarse una vez más que en los casos en que el accionante afirme no contar con los recursos necesarios para sufragar los costos asociados a los servicios aludidos (negación indefinida), la Corte ha señalado que debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario. Esto último es comprensible en el marco de la garantía efectiva del derecho fundamental a la salud, pues, como se ha reiterado en esta providencia, el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder a los servicios de salud que requieran con urgencia.

En consecuencia, será el juez de tutela el que tendrá que analizar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si se cumplen con los requisitos definidos por la jurisprudencia, caso en el cual deberá ordenar los pagos de transporte, alojamiento y alimentación del afiliado y de un acompañante. Esto último, como se ha expuesto, dentro de la finalidad constitucional de proteger el derecho fundamental a la salud”. En este entendido, la responsabilidad inherente de las E.P.S., en la realización del principio de accesibilidad al sistema de salud, conlleva la obligación de subsidiar los gastos de manutención y transporte; tanto del usuario como del acompañante, cuando el caso corresponde a los ítems desarrollados por la jurisprudencia, debido a que, debe ser comprensible que si se limita este principio, se vulnera de manera directa el derecho a la salud, pues, no es posible deprecar de todos los usuarios una igualdad económica ni situacional, entretanto, es deber del juez constitucional determinar de cada caso en concreto las directrices que ayuden a determinar si es procedente ordenar a las E.P.S., el cubrimiento de dichos gastos, ello, con el fin de hacer efectivo el acceso al sistema de salud.

## Caso Concreto

En el asunto específico se aprecia que la señora **Cruz Elvia del Carmen Holguín**, madre y agente oficiosa de su hija **Shirley Molina Holguín**, señaló como hecho vulnerador de sus derechos fundamentales de acceso a la salud y a la vida en condiciones dignas ante **Savia Salud E.P.S**, la no atención a lo ordenado por su médico tratante, y el no cubrimiento de los gastos de manutención, transporte y gastos de acompañante para la realización de los mismos.

De otro lado, la entidad accionada dentro del término indicó frente a los hechos que dieron origen a la acción constitucional, que la entidad prestadora del servicio **IMPLANTACIÓN O SUSTITUCIÓN DE PRÓTESIS COCLEAR CON PRESERVACIÓN DE RESTOS AUDITIVOS**, es la **IPS SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S.A.**, con la cual, direccionó trámite interno para dar respuesta definitiva a la presente tutela, asimismo, señaló que la **E.P.S.**, podía cubrir los gastos de transporte únicamente de la usuaria, ya que, los gastos de alimentación, hospedaje y los del acompañante debían ser cubiertos por ésta o que dado el caso, dichos costos debían atenderse con cargo al ente territorial, esto es la **Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**, por lo que, solicitó al Despacho interrogatorio a la accionante con el fin de establecer su situación económica, para que el mismo, se anexara como respuesta a la tutela y se tuviera en cuenta por el Juez constitucional al momento de proferir el fallo.

De esta manera, se hizo presente en el Juzgado la señora **Elvia Holguín** para rendir el interrogatorio el día 17 de noviembre hogaño, en el cual, dio respuesta a cada una de las preguntas realizadas, indicando que su núcleo familiar, es decir las personas con las que vivía se conformaba únicamente por ella, su esposo el señor **Héctor Molina** y su pequeña hija de 5 años, la niña **Shirley Molina Holguín**, manifestó que la única persona que aportaba ingresos económicos al hogar era su esposo, ya que ella no podía trabajar en razón a que debía brindar cuidados especiales a su hija y ocuparse de todas las labores de casa, manifestó que su esposo trabaja de manera informal, que su fuente de ingresos radica en las labores de agricultor que realiza en su finca ubicada en la vereda el Brugo, teniendo que realizar actividades como jornalero en otros predios para poder sustentar los gastos mensuales, lo que indicó solo les alcanzaba para subsistir en la compra de mercado y el pago de servicios, percibiendo alrededor de \$400.000 mensuales, asimismo, esgrimió que ella solicitó la ayuda económica para los gastos de manutención y transporte para la niña y para el acompañante, por cuanto su situación económica es difícil y precaria, pese a que indicó tenían otra casa en el Municipio de Toledo, propiedad de su esposo.

Ahora bien, una vez revisados los anexos de la acción de tutela incoada por la accionante, se tiene que, efectivamente la niña **Shirley Molina Holguín**, se encuentra activa dentro del régimen subsidiado en **Savia Salud E.P.S.**, y que su médico tratante le ordenó desde el día 02 de febrero del 2021, la cirugía de **IMPLANTACIÓN O SUSTITUCIÓN DE PRÓTESIS COCLEAR CON PRESERVACIÓN DE RESTOS AUDITIVOS**, la cual, debería realizarse dentro de la

edad de 5 años, por la HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, BILATERAL, patología que le impide escuchar a la menor.

En esta medida, después de realizarse un exhaustivo análisis del caso en estudio, válido es concluir que la E.P.S. Savia Salud vulnera los derechos de acceso a la salud y a la vida en condiciones dignas de la menor Shirley Molina Holguín, colocando en grave riesgo su salud y con ello, su desarrollo personal y social; es así, que, resulta inconcebible para este Despacho, que frente a la necesidad que presenta la menor para la realización de la cirugía de implante coclear ordenado por su médico tratante, la cual, debe realizarse hasta la edad de los cinco (5) años, haya transcurrido alrededor de nueve meses sin autorizarse el servicio, sin interesar las consecuencias que la no realización de la cirugía a tiempo conlleven en la salud y el desarrollo de la menor; indicándose en la contestación a los hechos relacionados en la tutela, que la orden se encuentra prescrita, por lo que da inferir al Despacho que deberá continuar sometiendo a la menor a un sinnúmero de diligencias para que se ordene nuevamente la cirugía, y todo ello, a causa de la negligencia ocasionada por la E.P.S. Es así, entonces, que la entidad accionada deberá disponer de todos los medios a su alcance para garantizar la continuidad del tratamiento dispuesto para la mejoría del estado de salud de la menor, es decir, garantizar en tiempo lo que médicamente se pueda hacer para lograr que la agenciada recupere su oído de manera funcional, y no por el contrario empeorar dicha situación, es así, que, este Despacho dispondrá que de manera inmediata, se realice lo ordenado por el galeno tratante.

Ahora bien, a tenor de lo expuesto por la honorable Corte Constitucional, en relación a los gastos de transporte, alimentación y hospedaje, para el caso, se tiene que la cirugía de implante coclear es indispensable para que la menor continúe su tratamiento en pro de recuperar su salud, asimismo, se encontró probado que las condiciones socioeconómicas de la accionante no son favorables, ya que la menor se encuentra afiliada dentro del régimen subsidiado a Savia Salud E.P.S., encontrándose clasificada en el SISBEN en el grupo B4, como pobreza moderada, además, del interrogatorio se logró establecer para este Despacho, que la accionante no posee los recursos económicos suficientes para sufragar estos gastos, ya que indicó que tiene que dirigirse constantemente a la ciudad de Medellín para dar continuidad al tratamiento de su hija, resultando para estos, una situación inhabilitante de acceso a la salud de la menor, por lo que, en todo caso, en virtud de la carga de la prueba, le correspondía a la entidad accionada controvertir lo anotado, es decir, probar que la accionante si tiene la capacidad económica de sufragar dichos gastos, de manera que, será la E.P.S., quien deba soportar los mismos, pues de no realizarse así se colocaría en grave riesgo la salud y la integridad física de la menor, impidiéndosele llevar una vida en condiciones dignas.

Aunado, en relación a los gastos de transporte y manutención del acompañante, se deduce evidentemente que se trata de una paciente menor de edad, la cual tiene cinco (5) años de edad, la cual, tiene problemas para escuchar y para comunicarse a través de un lenguaje, por lo que, implícitamente necesita la constante compañía de

un accidente, pues, es claro que la niña necesita de su madre para realizar todo tipo de actividades e inclusive para darse a entender a través del lenguaje que ambas han logrado establecer, por lo que la compañía de su madre es de vital importancia para garantizar la integridad física de la menor. De esta manera, la E.P.S., está llamada a cubrir estos emolumentos también, para ello, la entidad accionada, deberá analizar si es imprescindible que la paciente permanezca más de un día en el lugar donde se debe realizar el procedimiento quirúrgico, por lo que tendrá que cubrir los gastos anotados para ella y su acompañante, para ello, se ordenará el respectivo recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de acceso a la salud y a la vida en condiciones dignas de la menor **Shirley Molina Holguín** frente a **Savia Salud E.P.S.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a **Savia Salud E.P.S.**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la debida notificación de ésta decisión, si aún no lo han hecho, autorice la **IMPLANTACIÓN O SUSTITUCIÓN DE PRÓTESIS COCLEAR CON PRESERVACIÓN DE RESTOS AUDITIVOS**, para que en tiempo no mayor a un (1) mes con la **IPS SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S.A.**, se le realice dicho procedimiento a la menor.

**TERCERO: ORDENAR** a **Savia Salud E.P.S.**, cubrir los costos de transporte desde el municipio de Toledo a la ciudad de Medellín, entendiéndose los pasajes de ida y de regreso, tanto para la menor Shirley Molina Holguín como el de su acompañante.

**CUARTO: ORDENAR** a **Savia Salud E.P.S.**, **VALORAR** si el procedimiento **IMPLANTACIÓN O SUSTITUCIÓN DE PRÓTESIS COCLEAR CON PRESERVACIÓN DE RESTOS AUDITIVOS**, requiere que la menor y su acompañante, se instalen en la ciudad de Medellín por más de un día para su perfecta recuperación, para lo que cubrirá los gastos de estadía de la menor Shirley Molina Holguín y el de su acompañante.

**QUINTO: ORDENAR** a **Savia Salud E.P.S**, realizar el respectivo recobro de los costos asumidos ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

**SEXTO: ADVERTIR** a la accionada, que de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 31 del Decreto 2591 de 1991, el cumplimiento del presente fallo deberá hacerse sin demora, so pena de las sanciones de Ley.

**SÈPTIMO:** Contra la presente determinación procede el recurso de apelación que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. De lo contrario, la actuación será remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**OCTAVO:** Notifíquese a las partes por la secretaría del Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIANO JOSÉ GUERRA DÍAZ.**  
**J U E Z.**

**Firmado Por:**

**Mariano Jose Guerra Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Toledo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3aa2775876d187584548e0b57da9422fa125c306fdb3d08370cf61f9d38af71**

Documento generado en 22/11/2021 04:43:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**